

ALCANCE DIGITAL N° 64

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVI

San José, Costa Rica, lunes 3 de noviembre del 2014

N° 211

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 18162

18928

19357

19359

19361

19363

19366

19367

2014
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.



PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

(Aprobado en Sesión Nº 16 con fecha del 16 de octubre de 2014)

EXPEDIENTE Nº 18.162

REFORMA A LA LEY FOMENTO DEL TURISMO RURAL COMUNITARIO, Nº8724, DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2009, (ORIGINALMENTE DENOMINADO): LEY PARA LA PROMOCIÓN DEL TURISMO RURAL.

Artículo 1.- Refórmense los artículos 1, 2 inciso c), 4, 6, 7, 8, 12, 13 y 14 de la Ley Fomento del Turismo Rural Comunitario Ley Nº 8724 del 01 de octubre del 2009 y sus reformas.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto fomentar la actividad turística de tipo Rural Comunitario, cuyas siglas serán TRC, por medio del impulso de micro y pequeñas empresas de base familiar y comunitaria y organizaciones de la económica social, con el fin de que las personas habitantes de las comunidades rurales procuren la gestión de su propio desarrollo, incluido el manejo de destinos turísticos locales; además, que participen en la planificación y el aprovechamiento de los recursos naturales de su entorno de manera sostenible, a fin de que les permita una mejor condición de vida.

Artículo 2.- Objetivos de esta Ley

Son objetivos de esta Ley los siguientes:

[...]

c) Potenciar actividades económicas viables a largo plazo que reporten beneficios socioeconómicos bien distribuidos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo estable y de obtención de ingresos, así como servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a reducir la pobreza y evitar la migración rural – urbana.

Artículo 4.- Actividades de Turismo Rural Comunitario

El Turismo Rural Comunitario son experiencias turísticas planificadas e integradas sosteniblemente al medio rural y desarrollado por los pobladores locales organizados para beneficio de la comunidad.

Son actividades de Turismo Rural Comunitario las siguientes:

- a) Empresas de hospedaje como: las modalidades de Turismo Rural Comunitario reconocidas por el Instituto Costarricense de Turismo en sus reglamentos para ello este instituto deberá de incorporar aquellas otras modalidades nacidas a partir de la práctica y evolución del Turismo Rural Comunitario en Costa Rica.
- b) Agencias de viaje especializadas en Turismo Rural Comunitario: establecimientos ubicados en la zona rural que ofrecen un destino turístico local. Se incluyen agencias de viajes especializadas en la promoción y comercialización del TRC ubicadas en zonas urbanas. Entiéndase una empresa especializada en TRC aquella que cuente en su cartera de productos con al menos 70% de productos de turismo rural comunitario.
- c) Actividades temáticas especializadas en Turismo Rural Comunitario: área destinada a ofrecer servicios turísticos y/o de rescate del patrimonio cultural, material o inmaterial, así como a actividades agropecuarias y de carácter educativo y recreativo.
- d) Servicios de alimentos y bebidas: a) las modalidades de Turismo Rural Comunitario reconocidas por el Instituto Costarricense de Turismo en sus reglamentos para ello este instituto deberá de incorporar aquellas otras modalidades nacidas a partir de la práctica y evolución del Turismo Rural Comunitario en Costa Rica.

Todas desarrolladas por organizaciones de la economía social sin fines de lucro y microempresas familiares.

El Instituto Costarricense de Turismo será quien establezca los requisitos mínimos y denominaciones de los diversos tipos de hospedaje e incluirá dentro de los diferentes tipos de actividades turísticas las nuevas modalidades de servicio nacidas de la evolución del sector, de acuerdo con las condiciones, características y calidades.

Artículo 6.- Competencias del Instituto Costarricense de Turismo

El ICT es el ente rector de la actividad turística en el país y tendrá las siguientes competencias, en relación con la actividad del TRC:

- a) Establecer programas de capacitación asistencia técnica y acompañamiento para las micros y pequeña empresas que desarrollen actividades en TRC con el objeto de que logren obtener la declaratoria turística y el certificado de sostenibilidad turística.
- b) Otorgar la declaratoria y el contrato turístico a las agrupaciones de TRC que cumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente.

- c) Regular, tramitar y resolver el reconocimiento por parte del ICT de las agrupaciones que realicen actividades de TRC, conforme al Plan nacional de desarrollo turístico.
- d) El Instituto Costarricense de Turismo deberá coordinar con todas las instituciones públicas, gobiernos locales, empresas privadas y organizaciones de la economía social requeridas para el desarrollo del TRC.
- e) Incorporar, dentro de sus planes de desarrollo turístico y los planes anuales operativos, programas específicos que garanticen el fomento y la promoción del TRC.
- f) Destinar los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para la ejecución de las políticas que fomenten y promuevan el TRC.
- g) Promover, frente a otras entidades del Estado y los gobiernos locales, el desarrollo de obras y servicios que requiere la actividad.
- h) Impulsar a nivel nacional e internacional la actividad del TRC, tanto en las campañas que lleva a cabo el ICT como en la divulgación permanente que realiza.
- i) Establecer en conjunto con otras instituciones públicas y privadas, el desarrollo de programas de capacitación específicos para las micro y pequeñas empresas de TRC.
- j) Promover, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Energía (Minae), la implementación de contratos por pago de servicios ambientales en terrenos dedicados al TRC.
- k) Fomentar, en coordinación con el Ministerio de Salud, la gestión integral de residuos en micro y pequeñas empresas de TRC.
- l) Desarrollar campañas para promover, sensibilizar, y formar al turista nacional e internacional para el consumo de productos de TRC. Estableciendo un presupuesto anual específico para desarrollar un programa exclusivo de promoción y mercadeo a nivel nacional e internacional de los productos de TRC.
- m) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.- Competencias del Instituto Nacional de Aprendizaje

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), para apoyar las micros y pequeñas empresas de TRC, deberá:

- a) Desarrollar e incorporar, dentro de sus planes anuales operativos, programas específicos que garanticen la formación y asistencia técnica para las micros y pequeñas empresas de TRC.
- b) Brindar capacitación e instrucción técnica para el fomento y el desarrollo de la actividad del TRC.

Artículo 8.- Competencias del Instituto Mixto de Ayuda Social

El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) deberá incorporar, en sus programas de generación de empleo y desarrollo comunitario, los espacios necesarios para el

fomento y apoyo a las iniciativas del TRC, en las áreas rurales con mayor incidencia de pobreza extrema.

Artículo 12.-Incentivos

Las micro y pequeñas empresas de TRC que cuenten con la declaratoria turística y el contrato turístico aprobado por el ICT, además de lo establecido en la Ley de incentivos para el desarrollo turístico, N° 6990, podrán acogerse, a los siguientes beneficios e incentivos:

- a) Exención total del impuesto de importación y de ventas, a la compra de vehículos terrestres o acuáticos, maquinaria, así como tecnologías verdes y productos amigables con el ambiente necesarios para el desarrollo de las operaciones de TRC para lo que deberán formalizar su respectivo contrato turístico con el ICT.
- b) Aquellas iniciativas de TRC que tengan bajo sus propiedades áreas dedicadas a la conservación tendrán prioridad para el pago de servicios ambientales.
- c) Exonerar del pago de tributos y sobretasas que se aplique a la importación o compra local de tecnologías alternativas para el tratamiento de aguas residuales y sus componentes, así como de los materiales e insumos que se incorporen directamente en la construcción de este tipo de plantas, para su instalación en el territorio nacional.

El control y la fiscalización de los incentivos aquí estipulados se regirán según lo dispuesto en la legislación vigente para cada caso. El Instituto Costarricense de Turismo y el Ministerio de Hacienda, fiscalizarán todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas físicas, en virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente ley.

Las micro y pequeñas empresas que hayan sido exoneradas al amparo de la presente Ley y vendan, arrienden, presten o negocien, en cualquier forma, o les den un uso diferente del que motivó la exoneración o beneficio serán sancionadas con una multa igual a diez veces el valor de la exoneración, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones de orden penal o civil que se les puedan aplicar.

Artículo 13.- Financiamiento y servicios no financieros y de desarrollo empresarial y avales o garantías

En el marco de esta Ley, tendrán acceso a los recursos para financiamiento, avales o garantías y servicios no financieros y de desarrollo empresarial y además tendrán tratamiento prioritario y preferencial, los micro y pequeños empresarios de TRC que desarrollen proyectos viables y factibles promovidos, en zonas de menor

desarrollo relativo, según lo estipulado por la Ley N° 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008.

Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de Turismo Rural Comunitario, participarán de los beneficios del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme) y del Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (Propyme), establecidos por los artículos 8 y 13 respectivamente, de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas. Además, se instruye al Sistema de Banca para el Desarrollo para que establezca un programa de financiamiento y avales especialmente adaptado al sector de TRC.

Artículo 14.-Autorización al Sistema Nacional de Radio y Televisión S. A.

El Sistema Nacional de Radio y Televisión S. A. (Sinart) deberá facilitar espacios de promoción y divulgación de las actividades del TRC dentro de su sistema de comunicación, el cual está compuesto por los siguientes medios: la Red Nacional de Televisión, Radio Nacional, la revista Contrapunto y la Agencia de Publicidad de Radio y Televisión Nacional, al menos una vez cada tres meses, para contribuir al desarrollo y el enriquecimiento del turismo rural comunitario.

Artículo 2.- Se adiciona dos nuevos incisos d) y e) al artículo 11 de la Ley Fomento del Turismo Rural Comunitario, Ley N° 8724 del 01 de octubre del 2009.

Artículo 11.- Municipios

[...]

- d) Apoyar e incentivar el desarrollo del Turismo Rural Comunitario, facilitando la gestión de los procesos de formalización de las micro y pequeñas empresas que desarrollan o desean desarrollar esta actividad.
- e) Las oficinas turismo de las municipalidades, deberán incentivar el desarrollo de actividades de Turismo Rural Comunitario, mediante la promoción de las actividades y servicios turísticos que ofrecen las empresas que desarrollan esta actividad en el territorio regido por la municipalidad.

Artículo 3.- Se adiciona después del artículo 14, los siguientes nuevos artículos a la Ley Fomento del Turismo Rural Comunitario, Ley N° 8724 del 01 de octubre del 2009.

Artículo nuevo.- Competencia del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

Dentro del ámbito de competencia que le confiere la Ley 4179 de Asociaciones cooperativas y creación del INFOCOOP, le corresponderá a este Instituto, brindar financiamiento, asistencia técnica, capacitación, asesoría legal y apoyo a la

creación de nuevas cooperativas de emprendedores, así como también al fortalecimiento de este tipo de organizaciones ya formalizadas y dedicadas a actividades de TRC.

Artículo nuevo.- Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

El Fondo Nacional de Telecomunicaciones deberá diseñar proyectos para dotar de cobertura telefónica y de internet a las comunidades en donde se desarrollan proyectos de TRC, así como atender de manera prioritaria aquellos casos en donde micro y pequeñas empresas se lo soliciten de manera oficial. La Superintendencia de Telecomunicaciones será la encargada de supervisar y fiscalizar la atención y seguimiento a los proyectos desarrollados para el beneficio en el desarrollo del TRC.

Artículo nuevo.- Calidad de los servicios y establecimientos turísticos.

Todo servicio y establecimiento Turístico Rural Comunitario, regulado e inscrito conforme a esta legislación, deberá ofertarse con total apego a lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; Ley N.º 7472.

Artículo nuevo.- Respeto al medio ambiente.

La prestación de los servicios de TRC y la puesta en funcionamiento de las micro y pequeñas empresas reguladas en la presente ley, se realizará respetando la legislación ambiental vigente, los planes reguladores locales, así como la cultura y costumbres de las zonas rurales donde se realice esta actividad turística. Además las micro y pequeñas empresas que TRC deberán operar aplicando buenas prácticas ambientales orientadas hacia un objetivo de sostenibilidad.

Artículo nuevo. – Respeto a regulaciones sanitarias.

El Ministerio de Salud será el ente fiscalizador en materia sanitaria, haciendo cumplir los requisitos mínimos para el funcionamiento de esta actividad, considerando la especial naturaleza de esta actividad. Además, establecerá un plan de acompañamiento a las micro y pequeñas empresas de TRC para el cumplimiento de los mismos.

Artículo nuevo.- Obligaciones de los beneficiarios.

Serán obligaciones de las micro y pequeñas empresas de TRC el respeto de las regulaciones vigentes, el actuar con buen servicio al cliente, la ética y la moral, la protección a las personas discapacitados y adultos mayores, y su operación bajo buenas prácticas ambientales; así como el cumplimiento con las calidades de servicio e infraestructura determinados para su modalidad según la reglamentación del Instituto Costarricense de Turismo.

Artículo nuevo.- Sanción y suspensión de beneficios.

El Instituto Costarricense de Turismo fiscalizará todos los aspectos turísticos concernientes al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, en virtud de la aplicación y concesión de los beneficios aquí dispuestos.

Los beneficios e incentivos de esta ley serán suspendidos cuando:

- a) Se compruebe el incumplimiento del nivel de calidad de los servicios correspondientes a la categoría concedida por el Instituto Costarricense de Turismo, lo que conllevará las consecuentes implicaciones legales para su cancelación.
- b) El micro o pequeño empresario que venda o ceda de hecho la tierra en la cual se encuentra ubicada la operación turística, a empresas no calificadas como beneficiarias de TRC según lo dispuesto en esta ley.
- c) Se le compruebe al micro o pequeño empresario comportamientos o acciones inadecuadas que atenten contra la moral o las buenas costumbres de la población local hacia los turistas.
- d) El micro o pequeño empresario que infrinja la legislación ambiental vigente.
- e) El no cumplimiento con las disposiciones de la legislación vigente en temas sanitarios, de salubridad, ambientales y fiscales en la micro o pequeña empresa de turismo rural comunitario, lo cual será dictaminado por la entidad competente para cada caso.

Serán causales de sanción los siguientes:

- a) Las personas o empresas jurídicas que adquieran equipo o cualquier otro artículo que haya sido exonerado al amparo de esta ley y los vendieren, arrendaren, prestaren o negociaren en cualquier forma o les diesen un uso diferente al que motivó la exoneración o el beneficio, serán sancionados con una multa igual a diez veces el valor de la exoneración, sin perjuicio de cualquier otra sanción de orden penal o civil en que pudieren incurrir.
- b) El incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta ley.

Artículo 4.- Derogatoria.

Se deroga el artículo 5 de la Ley Fomento del Turismo Rural Comunitario, N°8724, del 01 de octubre del 2009.

TRANSITORIO ÚNICO.-

Esta Ley deberá reglamentarse en un plazo máximo de un mes, contado a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE N° 18928

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 3 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónese el artículo 3 bis a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación, Ley N.º 7537, cuyo texto dirá:

Artículo 3 bis.- Habilitación del ejercicio profesional

Todo profesional en Informática y Computación solo podrá ejercer su profesión cuando se encuentre incorporado al Colegio de Profesionales en Informática y Computación, que será el encargado de emitir la habilitación para el ejercicio profesional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- En un plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley los profesionales en informática y computación, deberán de haberse colegiado para que puedan ejercer la profesión.

Nota:

Este es el texto dictaminado afirmativamente en la sesión N.º 30, del 21 de octubre de 2014. Este expediente pasa a la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N.º 8634, LEY DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO,
Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.357

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Ante la innegable realidad de que día con día los pequeños productores, los emprendedores, los micro, pequeños y medianos empresarios, se enfrentan con la realidad de que no pueden acceder a crédito oportuno para producir, en condiciones que le permita hacer de su actividad un medio de vida, donde puedan tener los ingresos necesarios para vivir dignamente. Si tienen garantías, tienen acceso a financiamiento y este no es fácil de conseguir y cuando finalmente se consigue, a veces es muy tarde y ya no se puede lograr una buena cosecha, o materializar un negocio necesario para hacer de la actividad un medio rentable. Los emprendedores, prácticamente tienen cerrada la posibilidad de financiamiento, por ser catalogada su actividad como de alto riesgo.

El problema es estructural, por un lado la banca estatal, eliminó el modelo de juntas rurales de crédito que tanto beneficio traía a los pequeños productores. Además, la mayoría de los bancos públicos y privados no cuentan con una estructura de crédito verdaderamente especializada para atender a los pequeños productores y a las mipymes de forma sencilla y oportuna; asimismo, las regulaciones y estructura de los bancos, hace que los créditos pequeños no les sean rentables y por consiguiente, no les resultan de su mayor interés.

El legislador ha tenido presente que en el pasado, el motor de la inclusión financiera en Costa Rica, fueron los bancos del Estado; quedan atrás las gloriosas páginas del acceso al crédito oportuno con garantías mobiliarias para los pequeños productores por medio de las juntas rurales de crédito.

La banca del Estado, desde 1914, fue la banca para el desarrollo de Costa Rica; no obstante, la ruptura del monopolio en la segunda mitad de la década de los 90's, aunado con el cambio en la normativa prudencial que regula a los intermediarios financieros, igualó el accionar de la banca pública con la banca privada, ambas con fines primordiales y fundacionales diferentes. La primera creada en procura del acceso real y oportuno al crédito, con afán de sostenibilidad y en condiciones solidarias, en sus diversas manifestaciones: vivienda, agricultura, comercio, industria, entre otras. La segunda, creada alrededor de la organización

de intereses privados, con una visión de negocio y la natural persecución de resultados lucrativos. Los cambios legales, de entorno y regulación, condujeron a que la primera tuviese que competir con la segunda para lograr los mejores resultados financieros, alejándose de esta manera la banca pública de su concepción original de creación. Hoy la banca pública, en el sentido más amplio, es una banca comercial competitiva, básicamente indiferenciada con la banca privada y orientada hacia las operaciones bancarias más rentables y de menor riesgo relativo.

Como respuesta al vacío que paulatinamente, lo antes mencionado originó, se promulgó en el 2008 la Ley N.º 8634, denominada: Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), luego de aproximadamente 24 iniciativas que la antecedieron durante 17 años.

Cabe repasar que el Sistema de Banca para el Desarrollo, es un instrumento de desarrollo, de crecimiento económico, de distribución de la riqueza y movilidad social, cuyo propósito es complementar, fomentar y desarrollar, la oferta de productos financieros para los pequeños productores, las mipymes y emprendedores en el mercado nacional, utilizando principalmente los canales de distribución disponibles en el país, tales como: bancos, cooperativas, financieras, mutuales, microfinancieras, y cualquier otra entidad que coadyuve con los fines establecidos en esta ley. Este modelo de organización sistémica, aprovecha los recursos ya existentes a nivel nacional, mitigando de esta forma la necesidad de realizar grandes inversiones adicionales en la creación de nuevos canales de distribución. Por lo tanto, se trata de articular y coordinar con el mercado financiero y los sectores productivos, mecanismos de acceso real para grupos importantes productivos de la población.

Para el apoyo a los pequeños productores, a las mipymes y emprendedores, la Ley N.º 8634 define tres ejes fundamentales:

- 1) **Apoyo financiero:** Por medio de los siguientes mecanismos:
 - a) **Suministros de avales y garantías.** Para cubrir faltantes de garantías que puedan tener aquellos productores y empresas que requieran un crédito en la banca comercial, a fin de que cumplan con los requisitos establecidos por esta y tengan acceso al financiamiento.
 - b) **Fondeo de recursos.** Para el otorgamiento de líneas de crédito por medio de intermediarios financieros (operadores financieros) para ser canalizados hacia los sujetos beneficiarios de esta ley.
 - c) **Productos financieros:** Suministro de servicios financieros tales como leasing, descuento de facturas, etc. también por medio de líneas con operadores financieros.

- 2) **Servicios de desarrollo empresarial:** Especialmente por medio del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) para lograr su fortalecimiento y competitividad.
- 3) **Capital semilla y capital de riesgo:** Para el apoyo a nuevos emprendimientos que promueva el desarrollo de empresas en el país.

Es así que el apoyo a los pequeños productores, a las mipymes y emprendedores, debe verse de forma integral e inclusiva. Asimismo, el modelo establecido por ley, de operar bajo la figura de un sistema, conlleva una implementación mediante canales de distribución, por medio de la articulación de alianzas público - privadas y una adecuada segmentación de mercado, que considere las características de los diferentes públicos meta y por ende, el canal más apropiado para brindar los servicios que estos demandan. El reto es lograr que la cadena de valor que funcione de manera eficiente y armónica, compartiendo todas las partes la misma visión de desarrollo y apoyo técnico, financiero y de capacitación para estos sectores.

La necesidad de recursos para la producción son gigantescas, no existe una sola entidad capaz de suplir todos los recursos que se requieren, no existen recursos públicos suficientes para ser destinados a estos propósitos, por ello, la única manera de atender la demanda, es utilizando la economía de escala de todo el mercado financiero nacional, decimos mercado financiero, porque considera a las entidades reguladas y a las no reguladas. Son necesarios entonces, los recursos de la intermediación, del sector público y los de la cooperación, canalizados en diversos mecanismos que permitan el acceso al financiamiento bajo diferentes modalidades, de forma masiva e inclusiva, sin demerito del nivel socioeconómico de las personas.

Por su parte el Finade ha sido el principal motor que ha impulsado el SBD, por lo que se ha demostrado la pertinencia de contar con recursos propios (originadas en transferencias), para atender sectores y riesgos que la banca comercial no está dispuesta a asumir o, que por su giro de negocio, naturaleza o restricciones legales, no puede correr.

Este contexto, confirma la importancia de contar con un sistema financiero con visión de desarrollo y una Asamblea Legislativa que promulgue de forma oportuna las leyes que los ciudadanos requieren para su bienestar.

Con la **REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.º 8634, LEY DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO Y REFORMA A OTRAS LEYES**, se ha logrado un avance significativo en los alcances e instrumentos con que dispone la Ley N.º 8634; no obstante, la profunda revisión a la que fue objeto esta reforma legal, evidenció la oportunidad de mejorar la redacción del artículo 10 de la citada ley, que corresponde a la constitución del Consejo Rector y la naturaleza jurídica de la Secretaría Técnica, en lo referente a la personería jurídica que debe aplicar, debido a que el texto actualmente establece que la Secretaría Técnica tendrá una

“Personería Jurídica Instrumental” y no le otorga “Personería Jurídica” al Consejo Rector. Sobre este aspecto la consulta facultativa realizada ante Sala Constitucional, determinó que no está en contra de los principios de constitucionalidad que rigen nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no es un tema que deba corregir en su función consultiva, *“justamente porque se arriesga a invadir un terreno asignado al legislador que de resultarle vedado, si se quiere mantener un principio básico como es la interdependencia en el ejercicio de los poderes del Estado y el respeto de ámbitos reservados de ejercicio para cada una las organizaciones que integramos el poder. En consecuencia, el hecho de que en la norma consultada se otorgue a la Secretaría Técnica una personalidad jurídica instrumental y patrimonio propio, es un tema de legalidad, en el que le corresponde al legislador, poner todas sus capacidades y mejor esfuerzo para lograr la plena eficacia de la ley”*. (Res:13570-2014, pág.42)

En las deliberaciones realizadas en el Plenario, este artículo 10 precisamente fue protagonista durante la aprobación de la reforma a la Ley N.º 8634, en el tanto se discutió mucho sobre la personalidad jurídica. Básicamente la mayor oposición la realizó el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, cuando entre otras cosas manifestó que el Sistema de Banca para el Desarrollo no es una institución, ni un ente descentralizado ni un órgano, tampoco está adscrito a algún ente o a un ministerio y mucho menos a un banco. Además, el Consejo Rector no tiene personalidad jurídica propia y por ende capacidad para actuar. En razón de eso no es una persona jurídica, no se le otorga ninguna naturaleza jurídica, no se le puede imputar ningún derecho ni obligación; mucho menos podría actuar y cumplir las funciones de máximo jerarca.

En razón de que la sociedad costarricense y muy especialmente los sectores productivos, han esperado con especial anhelo una banca para el desarrollo fuerte, comprometida con su fin público, como un instrumento de la política pública del Estado costarricense, orientado hacia la creación de un mayor bienestar de los ciudadanos, que permita una mejor distribución de la riqueza, que genere inclusión financiera, que coadyuve con la creación de empleos dignos y de calidad, es que en aras de perfeccionar la ley en cuestión, se presenta este proyecto de modificación al artículo 10 de la Ley N.º 8634 y sus reformas, *para lo cual se solicita la dispensa de todo trámite, a fin de lograr una aprobación expedita que contribuya con la gestión administrativa y operativa del SBD*. Este es un proyecto ley sencillo, introduce básicamente una modificación, eliminar la palabra “instrumental” de la personalidad jurídica otorgada a la Secretaría Técnica y adicionalmente otorgar personalidad jurídica también al Consejo Rector.

De este modo, se estaría solventando de manera adecuada los problemas que fueran señalados. Problemas que como se dijo, obedecen a técnica legislativa y no a un asunto de inconstitucionalidad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N.º 8634, LEY DEL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 10 de la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Constitución del Consejo Rector y Naturaleza Jurídica de su Secretaría Técnica

Créase el Consejo Rector como superior jerarca del Sistema de Banca para el Desarrollo, el cual tendrá las funciones que le establecen la presente ley. El Consejo Rector contará con personalidad jurídica.

Para la ejecución, articulación, coordinación e implementación de los alcances de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), así como de la articulación de la totalidad de recursos establecidos para el SBD, contará con una Secretaría Técnica, la cual será un ente público no estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya
DIPUTADO

8 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 21797.—C-106580.—(IN2014073776).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Expediente N.º 19.359

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Estados Contratantes, animados del propósito de estrechar aún más las relaciones de amistad y cooperación, suscribieron en la ciudad de San José, Costa Rica, el día cinco de agosto de dos mil catorce, el presente Acuerdo Marco de Cooperación Técnica y Científica, firmando por nuestro país, el señor Manuel González Sanz, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Cabe mencionar, que el objetivo fundamental de este Acuerdo, es la promoción de la cooperación técnica y científica entre los dos países, a través de la formulación y ejecución de programas y proyectos específicos en áreas de interés común, relativas a las políticas públicas nacionales, derechos humanos y equidad, según sus posibilidades científicas, técnicas y financieras.

Este Acuerdo procura fortalecer, aún más, los nexos de cooperación entre las Partes. Para este fin, se contemplan diversas modalidades de cooperación técnica que comprenden desde el envío de expertos, la prestación de servicios de consultoría, el intercambio de información y la transferencia de mejores prácticas institucionales, hasta la realización de proyectos de investigación y desarrollo en forma conjunta.

Asimismo, el presente instrumento jurídico internacional establece la Comisión Mixta de Cooperación, que será el mecanismo de coordinación y seguimiento de los proyectos y actividades de cooperación previstas en este y responsable de propiciar las mejores condiciones para su ejecución, a través de la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (DCI), por la parte costarricense y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (Segeplan) con el acompañamiento de la Cancillería, por la parte guatemalteca. Sus principales funciones son, entre otras, la determinación de las áreas prioritarias en las que se vayan a realizar proyectos o actividades de cooperación, así como la aprobación y evaluación de los programas de cooperación presentados por ambas Partes. Esta Comisión se

reunirá ordinariamente cada dos años alternando entre Guatemala y Costa Rica, en las fechas acordadas previamente por la vía diplomática. Podrá hacerlo extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran, por mutuo acuerdo de las Partes, pudiendo hacer uso de medios electrónicos como las videoconferencias.

Finalmente, cabe mencionar, que el presente Acuerdo es el resultado de un proceso de consulta y análisis entre los organismos competentes de ambos países en esta materia, y constituye la expresión de la consolidación e intensificación de nuestras relaciones bilaterales con la República de Guatemala.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y
CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA
RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese en cada una de sus partes el **“ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 5 de agosto de 2014, cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO MARCO
DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Guatemala y en adelante referidos como “las partes”;

Reconociendo el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre las partes;

Comprometidos en fortalecer más las relaciones y el desarrollo de áreas de entendimiento mutuo que puedan resultar en cooperación entre las Partes;

Conscientes de las ventajas recíprocas que resultarán de la cooperación para la promoción del progreso técnico en áreas de interés común;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso, así como de la necesidad de ejecutar programas de cooperación que tengan efectiva incidencia en el desarrollo económico, social y ambiental de sus respectivos países;

Por medio del presente acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
OBJETIVO**

El objetivo fundamental del presente Acuerdo, es la promoción de la cooperación técnica y científica entre los dos países, a través de la formulación y ejecución de programas y proyectos específicos en áreas de interés común con pertinencia y congruencia con las políticas públicas nacionales, derechos humanos y equidad entre otros.

**ARTÍCULO 2
ÁREAS DE COOPERACIÓN**

Las Partes desarrollaran proyectos de cooperación de conformidad con la política, planes y programas de sus respectivos Gobiernos y según sus posibilidades técnicas y científicas, en cualquier área en la que así lo acuerden.

**ARTÍCULO 3
MODALIDADES DE COOPERACIÓN**

Para los fines del presente Acuerdo, las Partes de común acuerdo podrán negociar las siguientes modalidades de cooperación técnica:

- a) realización conjunta de programas de investigación y desarrollo;
- b) envío de expertos, investigadores, profesionales y técnicos;
- c) transferencia de experiencias y capacidades institucionales (mejores prácticas institucionales);
- d) programas de pasantías, particularmente en áreas prioritarias para ambas partes;
- e) organización de seminarios y conferencias;
- f) desarrollo de servicios de consultoría;
- g) talleres de capacitación;
- h) organización de ferias, exposiciones y eventos de diverso tipo;
- i) intercambio de información;
- j) intercambio de mejores prácticas; y
- k) cualquier otra modalidad acordada por las partes.

En el intercambio de información científica y técnica obtenida como resultado de los proyectos de la cooperación bilateral, se observaran las leyes vigentes en ambos países. Las partes coordinarán a través de los canales diplomáticos, cuando sea necesario proteger el interés de las mismas.

Los proyectos de investigación que se efectúen en forma conjunta por las Partes, deberán cumplir con la legislación sobre propiedad intelectual, de cada una de las partes respectivamente.

ARTÍCULO 4 PROGRAMA DE COOPERACIÓN

El programa de Cooperación Técnica y Científica será conformado por los proyectos elaborados por las instituciones gubernamentales de las partes, de acuerdo a las prioridades en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico, social y científico con pertinencia y congruencia con las políticas públicas nacionales, derechos humanos y equidad.

En el marco de las políticas públicas, para la implementación del acuerdo Marco de Cooperación se adoptaran protocolos adicionales, que estén alineados a las políticas públicas con las prioridades nacionales, ejes transversales, derechos humanos y equidad, entre otros.

Cada proyecto deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, costos previstos, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos, deberán igualmente especificar las obligaciones operativas y financieras de cada una de las partes.

Cada programa será evaluado anualmente por la Comisión Mixta, establecida en el presente acuerdo y presentarán a sus respectivos gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución.

Para el mecanismo de evaluación la Comisión Mixta determinará, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, la forma de proceder.

ARTÍCULO 5 PROCEDIMIENTOS

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Acuerdo y de lograr las mejores condiciones para su ejecución las Partes conformarán una comisión Mixta de cooperación que se reunirá cada dos años alternadamente, en la República de Guatemala y en la República de Costa Rica, en fechas acordadas previamente por vía diplomática; no obstante podrán reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran, por mutuo acuerdo de las Partes, pudiendo hacer uso de los medios electrónicos como las videoconferencias.

Los coordinadores de la ejecución del presente Acuerdo en cada uno de los países serán La Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), con el acompañamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la parte guatemalteca y la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (DCI), por la parte costarricense.

Las Partes podrán, con base al presente Acuerdo, celebrar Acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en áreas específicas de interés común, que se regirán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Para la ejecución de este Acuerdo, así como de los Acuerdos complementarios que emanen de este, las Partes podrán involucrar de la participación de instancias regionales, multilaterales o de terceros países, en caso de que ambas así lo consideran necesario.

Para el caso de la cooperación triangular y con el propósito de optimizar el intercambio en materia de cooperación Sur-Sur, se abarcarán los principios de horizontalidad, consenso y equidad incluyendo las características de esta modalidad, definición del mecanismo de comunicación criterios de formulación y aspectos a valorar para la selección de las propuestas, mismas que se regirán por los criterios de la cooperación bilateral en el marco de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 6 MECANISMO DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO

El mecanismo de coordinación y seguimiento de los proyectos y actividades de cooperación previstas en este Acuerdo y responsable de propiciar las mejores condiciones para su ejecución será la Comisión Mixta de Cooperación prevista en el artículo anterior.

La Comisión Mixta de Cooperación tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y determinar las áreas prioritarias en las que sería factible la realización de proyectos o actividades de cooperación;
- b) Garantizar la elaboración de propuestas de interés mutuo destinadas a la aplicación y a la profundización de la cooperación, mediante la presentación de proyectos de investigación y de colaboración sur-sur;
- c) Analizar y aprobar los proyectos y actividades que conformarán el Programa Bienal de Cooperación;
- d) Establecer los mecanismos para el seguimiento y evaluación periódica del Programa de Cooperación acordado;
- e) Efectuar el control sobre el cumplimiento de los acuerdos complementarios de cooperación y sus resoluciones;
- f) Seleccionar las modalidades financieras necesarias para que los proyectos sean efectivamente ejecutados;
- g) Evaluar iniciativas que se encuentren en fase de ejecución, aquellas que se hayan realizado o concluido al amparo de este Acuerdo, así como los acuerdos complementarios que emanen de este;
- h) Supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Acuerdo y formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes;
- i) Cualquier otra función que las Partes le atribuyan.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la otra, en cualquier momento, proyectos o actividades de cooperación para su estudio y, en su caso, aprobación.

ARTÍCULO 7 **MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO**

La ejecución de los Proyectos que se adopten en el marco del presente Acuerdo se realizará bajo la modalidad de costos compartidos, salvo que otra modalidad sea acordada por las Partes.

Para la implementación de los proyectos específicos que se adopten, las Partes podrán solicitar, de común acuerdo y cuando sea posible, fuentes de financiamiento alternativas para la ejecución de sus programas conjuntos, incluyendo modalidades de cooperación triangular.

ARTÍCULO 8 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente instrumento, será resuelta por las Partes de común acuerdo por la vía diplomática.

ARTÍCULO 9 FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

Los funcionarios, expertos o técnicos enviados por una de las Partes, gozarán en el territorio de la otra de las facilidades que el ordenamiento jurídico les conceda. Por lo demás, deberán respetar la normativa vigente en el Estado receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a las funciones acordadas, ni recibir ninguna remuneración fuera de la estipulada.

ARTÍCULO 10 DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de recepción de la última comunicación diplomática en que ambas Partes se hayan comunicado el cumplimiento de las formalidades exigidas por su legislación nacional para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El mismo tendrá un plazo de vigencia de diez años, prorrogable automáticamente por periodos iguales.
2. Este Acuerdo puede ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el numeral uno del presente Artículo.
3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita dirigida a la otra, por la vía diplomática. Dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de su notificación.
4. A menos que se haya acordado de otra forma, la terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las actividades de cooperación formalizadas durante su vigencia, las que seguirán ejecutándose hasta su total culminación.

Suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica a los cinco días del mes de agosto de dos mil catorce, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

MANUEL GONZÁLEZ SANZ

FERNANDO CARRERA CASTRO

**MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO**

**MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

MICHEL CHARTIER FUSCALDO
DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores cinco copias, son fieles y exactas del texto original del “Acuerdo Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Guatemala”, firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, a los cinco días del mes de agosto de dos mil catorce. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las once horas del dos de setiembre del dos mil catorce.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de setiembre del dos mil catorce.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Manuel A. González Sanz
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

10 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 21798.—C-142750.—(IN2014073777).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DEL INCISO G) A LA LEY N.º 6142, AVAL DEL ESTADO POR \$6.350.000 PARA UN PRÉSTAMO DEL BANCO CENTROAMERICANO AL IFAM PARA CONSTRUIR Y EQUIPAR UN CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS (CENADA) EN BARREAL DE HEREDIA, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1977

Expediente N.º 19.361

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. Antecedentes jurídicos

El Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) se creó mediante la Ley N.º 6142, de 25 de noviembre de 1977, con ocasión del aval otorgado por el Estado a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), en contrato de garantía suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).

El propósito de dicho contrato fue financiar la construcción, el equipamiento y la administración del Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos (Cenada) y así ofrecer apoyo a los agricultores para que pudieran vender sus productos agrícolas en un gran centro de acopio y comercialización nacional y su ulterior distribución a los mercados paralelos del país.

El artículo 2 de la citada ley crea una unidad denominada PIMA, con personalidad jurídica y patrimonios propios y en el inciso 4) del artículo 3 se establece que el PIMA, para el cumplimiento de sus funciones, podrá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Respecto del sostenimiento presupuestario del PIMA y del mercado del Cenada, este se complementa con la actividad que desarrollan los concesionarios fijos y ocasionales del Centro de Abastecimiento, quienes con su aporte mensual, mediante la figura del canon, nutren el presupuesto del PIMA en más del 50%. El otro 50% del presupuesto total de dicha institución se recauda de las actividades derivadas de la actividad comercial de los concesionarios.

Sobre la condición como concesionarios, la Sala Constitucional en el voto 1731-C-91 y 5011-93 señaló que los usuarios del PIMA ostentan esta condición; al respecto señala: “(...) cuando claramente se ha dicho que no es un contrato sino una concesión, la cual será administrada por el PIMA y el Consejo Directivo (...)”.

Esa condición de concesionarios les otorga obligaciones y derechos, producto de la concesión, la cual se cristaliza en derechos subjetivos a su favor, puesto que son parte esencial en la vida del mercado. De esta forma, la participación activa de los concesionarios en las decisiones administrativas para las mejoras del PIMA y del Cenada han sido normadas en los reglamentos de la institución desde 1984; ejemplo de ello es el artículo 84 del Reglamento de Operación del Cenada, que señala:

Artículo 84. Recomendaciones de los usuarios

El usuario podrá hacer recomendaciones, tanto de carácter general como específico a la administración con el propósito de fijar mecanismos, principios y cambios necesarios a fin de mejorar la calidad de servicio prestado a los usuarios.

En relación con la mayor transparencia y la participación de los ciudadanos en la gestión, como base del principio de supremacía del ser humano, el avance en materia de tecnología de las comunicaciones y la evolución jurídica de distintos países obliga a la administración a que esté al servicio y no al contrario; por ello, la participación de las personas en la gestión de las administraciones y de sus decisiones ha aumentado.

En ese sentido, el legislador y la Sala Constitucional han incorporado principios como el acceso a la información, rendición de cuentas, transparencia en la gestión pública y buen gobierno, los cuales se encuentran debidamente contemplados en el artículo 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, en la norma constitucional y en la jurisprudencia de los tribunales cada vez más invocada.

También, las instituciones de la administración pública costarricense, tal y como lo define el artículo 1 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, se encuentran en transformación hacia la apertura y el control del ejercicio de la función pública por parte del ciudadano, en la calidad de la prestación servicios, la evaluación de resultados, el cumplimiento de objetivos y fines, la buena administración de la hacienda y de los recursos públicos cuyo fin primordial son el bien común.

II. Objeto del presente proyecto de ley

El punto anterior justifica las razones por las que se impone, por imperativo constitucional, la participación de los ciudadanos que tienen relación directa, intereses y derechos subjetivos otorgados por la administración en la activa gestión pública para el fortalecimiento y aseguramiento de sus fines y sus objetivos. Esto, según el artículo 9 de la Carta Magna, es ejercicio puro de la democracia directa y representativa.

Por ello, más de mil concesionarios del mercado del Cenada piden una reforma de ley que promueva la representación de dos escaños (uno para concesionarios permanentes y otro para concesionarios ocasionales) en el Consejo Directivo del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), creado por la Ley N.º 6142 para la administración de los bienes, las actividades, los recursos, la infraestructura y los predios del Cenada.

Según al artículo 4 de la Ley N.º 6142, ese foro cuenta con representantes del IFAM, del Gobierno central, del sector cooperativo, del sector exportador, del sector bancario del Estado y de los gobiernos locales; no obstante, un grupo tan importante como los concesionarios aún no tienen representantes en el Consejo Directivo.

Los concesionarios en la vida orgánica del PIMA y del Cenada tienen cada vez mayor intervención y participación; por ello solicitan que mediante iniciativa legislativa se adicione su representación al Consejo Directivo del PIMA, esto conforme al principio democrático desarrollado por la Sala Constitucional, en el Voto N.º 16612-06:

III.- Sobre la participación como elemento integrante del principio democrático. (...)

«[...] Los principios de representación y participación (ciudadana) son propios del principio democrático, y en consecuencia, presuponen la existencia de un Estado Social y Democrático de Derecho; entendiéndose por tal, al sistema o régimen político de un Estado que es democrático, libre e independiente, lo cual implica, una forma de Estado en particular, en el que las recíprocas relaciones del gobierno, sea, entre las diversas instancias públicas de orden constitucional y legal, entre ellas y los miembros de la sociedad civil, y, entre éstos, se desenvuelven del modo más favorable a la dignidad de la persona, su libertad y el respeto y efectividad de los derechos fundamentales (en este sentido, entre otras, ver sentencias número 96-00676 y 99-06470). En el orden jurídico-constitucional costarricense, la definición del sistema democrático encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, que define al Estado costarricense como una "República democrática, libre e independiente". Al respecto, debe considerarse que el sustento jurídico-constitucional del régimen democrático lo constituye la soberanía popular, en los términos reseñados en el artículo 2 constitucional, toda vez que "la soberanía reside exclusivamente en la Nación", esto es, el conjunto de ciudadanos -población- que conforman un Estado, y que es uno de los elementos integrantes del mismo (junto con el territorio y la forma de gobierno). De manera, que dada la imposibilidad de que la totalidad de los ciudadanos puedan gobernar -fenómeno denominado como "democracia directa", y que se desarrolló en la antigua Grecia en la Ciudad-Estado-, es que se ha definido la "democracia representativa", que como su nombre lo indica, implica la elección de representantes para el ejercicio del poder, a fin de hacer efectiva la participación del pueblo (ciudadanía) a través de sus representantes, elegidos mediante métodos de amplia participación popular. Por ello, la Carta Fundamental

califica al Gobierno de la República de "representativo" (artículo 9), y en el artículo 105 de la Carta Fundamental, la ciudadanía delega en los diputados su soberanía para legislar.

En virtud de lo anterior, el principio democrático tiene una triple connotación constitucional: en primer lugar, como característica esencial de nuestro Estado social y democrático de derecho, que implica, una especial forma de elección de nuestros gobernantes, que se traduce en el sistema de democracia representativa, participativa y pluralista, como el ejercicio indirecto del poder a través de los diversos puestos de elección popular; en segundo lugar, como fuente o parámetro de interpretación, en tanto se constituye en la fuente y norte del régimen jurídico, al permear todo el ordenamiento y formas jurídicas, de modo que se impone como principio rector en la organización política del Estado y de todas las formas de organización colectiva (como sucede con la integración de los órganos colegiados de los entes corporativos, tanto de las municipalidades, como los colegios profesionales y corporaciones de producción) y, la representatividad en su instrumento pragmático de realización; y en tercer lugar, como verdadero derecho, y en esa condición, justiciable ante instancias administrativas y jurisdiccionales, como sucede respecto del sistema de las cuotas femeninas (ante el Tribunal Supremo de Elecciones) a fin de lograr el cuarenta por ciento de la representación, tanto en las candidaturas de puestos elegibles, como en la organización de los partidos políticos; o en lo que respecta a la participación de los vecinos de la localidad afectada en la celebración de la audiencia oral y pública prevista dentro de los procedimientos de estudio de impacto ambiental (sentencias número 2000-9060, de las diez horas veintisiete minutos del trece de octubre del dos mil y número 2001-05737, de las catorce horas cuarenta y un minutos del veintisiete de junio del dos mil uno). Es así, como el concepto de la "democracia-representativa" se complementa con el de la "democracia-participativa", de activa y plena participación popular, que es donde el principio democrático adquiere su verdadera dimensión, tal y como lo ha señalado con anterioridad esta Sala en sentencia número 2002-10693, de las dieciocho horas veinte minutos del siete de noviembre del dos mil dos:

“Uno de los elementos más importante de dicho principio, es el de la participación pública, el cual no es más que el reconocimiento de la existencia del derecho de cada uno de los ciudadanos a participar en la construcción y mantenimiento de la sociedad en la que viven, reconocimiento que parte del supuesto fundamental de que en toda democracia, todos y cada uno de los individuos que la componen se encuentran libres y en condiciones de igualdad, de tal modo, que resulta incongruente con este modelo, la idea de sectores o grupos sociales que, con exclusión de todo el resto de la sociedad, se arroguen para sí mismos el manejo de los asuntos públicos, por el contrario, implica que en la medida de lo posible, cada una de las personas tenga la posibilidad de contribuir en el manejo de la «res publica». Esta idea ha sido de reiterada cita y desarrollo por este Tribunal, quien en ocasiones anteriores, ha indicado que es en la idea de democracia participativa -de activa y plena participación popular-, donde precisamente el principio democrático adquiere su verdadera dimensión. De esta

forma, y como consecuencia necesaria de la anterior afirmación, se colige que las autoridades públicas, siempre y dentro de la medida de lo posible, deben promover y fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones, pues ello no es más que el reconocimiento del carácter democrático de la sociedad costarricense”». (Sentencia 2003-03475 de las 8:56 hrs., de 2 de mayo de 2003. Lo resaltado no corresponde al original) [...]».

Ligado a lo expuesto, es de vital importancia considerar que el sector agropecuario y sus instituciones pasan por un período de crisis que requiere la intervención y el apoyo de todos los actores sociales, económicos y políticos.

De esa manera se logrará tanto el sostenimiento de las instituciones que colaboran estratégicamente en el implemento de políticas públicas para fortalecer el sector agroalimentario de nuestro país, como la participación directa de actores económicos como agricultores y comercializadores.

Finalmente, al promover el fortalecimiento mediante la experiencia y el trabajo se consolida en el sector agrícola la comercialización en un modelo de primera calidad y de primer mundo, lo que indudablemente beneficia la seguridad alimentaria de todos los costarricenses.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de los señores diputados y de las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DEL INCISO G) A LA LEY N.º 6142, AVAL DEL ESTADO POR
\$6.350.000 PARA UN PRÉSTAMO DEL BANCO CENTROAMERICANO
AL IFAM PARA CONSTRUIR Y EQUIPAR UN CENTRO NACIONAL
DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS
(CENADA) EN BARREAL DE HEREDIA,
DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1977**

ARTÍCULO 1.- Se adiciona un inciso g) al artículo 4 de la Ley N.º 6142, Aval del Estado por \$6.350.000 para un préstamo del Banco Centroamericano al IFAM para construir y equipar un centro nacional de abastecimiento y distribución de alimentos (Cenada) en Barreal de Heredia), de 25 de noviembre de 1977. El texto es el siguiente:

“Artículo 4.-

El Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) estará regido por un consejo directivo integrado en la siguiente forma:

[...]

g) Dos representantes, uno por la categoría de concesionario permanente de las instalaciones del Cenada y otro por la categoría de concesionario ocasional de las instalaciones del Cenada; ambos nombrados por la Junta de Usuarios Permanentes en Asamblea General de Usuarios Permanentes, por un período de un año.

[...].”

Rige a partir de su publicación.

Henry Manuel Mora Jiménez
DIPUTADO

9 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Heredia, para que analice, investigue, estudie, dictamine proyectos de ley, así como proponga, las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, ambiental, empresarial, agrícola, turística, laboral, cultural, infraestructura, salud, educación y transporte, considerando una perspectiva de género, de toda la provincia de Heredia, la cual se tramitará bajo el Expediente N.º 19.203.

1 vez.—O. C. N.º 24389.—Solicitud N.º 21799.—C-128060.—(IN2014073780).

PROYECTO DE LEY
DECLARATORIA DEL 20 DE JUNIO DÍA NACIONAL
DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS DE LAS MUJERES
COSTARRICENSES

Expediente N.º 19.363

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En momentos en que es innegable la necesidad de la participación política de las mujeres para garantizar el carácter democrático de nuestro sistema, el reconocimiento y la visibilización de la participación histórica de las mujeres en las luchas por sus derechos políticos es fundamental para tener claridad sobre el rumbo que debe orientar la continua búsqueda de la equidad social y la necesidad de promover la participación política como forma de impedir retrocesos a las groseras discriminaciones del pasado.

La presente iniciativa de ley tiene como objeto declarar el **20 de junio** como el Día Nacional del Reconocimiento de los Derechos Políticos de las Mujeres Costarricenses, por cuanto esta fecha ha sido hito en dos momentos distintos: el inicio formal de la lucha por el derecho al sufragio de las mujeres y la consolidación de este derecho.

Reconocer el valor histórico de esta fecha, permitiría la función cívica de visibilizar y educar a toda nuestra población en la relevancia que para esta democracia tienen las luchas sociales, particularmente las de las mujeres.

El avance que generaron las luchas por los derechos políticos fue de tal importancia que a la fecha de hoy sería inconcebible imaginar un contexto en el que la mujer careciera del derecho de elegir y ser electa en lo que se refiere a cargos públicos. Reconocer que las mujeres tuvieron (y tienen en la actualidad) un papel preponderante en la escena política y social, es una deuda pendiente que ni la academia, ni las organizaciones, ni los partidos tradicionales y ni el mismo Estado han valorado sistemáticamente. Como señala Montserrat Sagot “La

invisibilidad de las mujeres en los procesos de construcción de la institucionalidad democrática del país, es, por lo tanto, un indicador más de esa desigualdad”¹.

Y como bien se señala en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 1 *“la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento (...) de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, familiar, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”* Dentro de este reconocimiento no solo está el acto de atestiguar que se tiene un derecho sino que además se comprendan las acciones políticas y sociales que desembocaron en este triunfo.

Por eso es importante que la fecha **20 de junio** se rescate del olvido, y tras de la fecha toda la historia de las mujeres costarricenses que esta contiene:

El presidente José Joaquín Rodríguez planteó por primera vez la necesidad de aprobar el voto femenino en su discurso legislativo sobre reformas electorales. Basado en una óptica liberal igualitaria, justificaba la necesidad de promover el sufragio femenino como una decisión consecuente con: *“...la civilización moderna y el avance de los principios democráticos,... [porque] la mujer está dotada de iguales facultades y sentimientos que el hombre, y por tanto es tan capaz como él para ejercer sus derechos y tener justas y legítimas aspiraciones...”* (Discurso del Presidente José Joaquín Rodríguez, 4/6/1890)².

Durante el año 1913, la lucha por el voto femenino fue también reconocida por el presidente Ricardo Jiménez, quien propone una reforma del voto: secreto, directo y para las mujeres, pero solo se aprueba el voto directo y se desecha la idea del voto femenino.

A pesar de la constante y poderosa oposición por parte de los sectores más conservadores y patriarcales de la población, el **20 de junio de 1923**, algunas estudiantes y profesoras del Colegio Superior de Señoritas, plantearon por primera vez ante el Congreso la necesidad de implementar el voto femenino.³

Estos acontecimientos y la certeza de que la élite política internacional reconocía finalmente la igualdad de género, avivó la necesidad de unir luchas y empezar a trabajar de una manera más sistemática y ordenada con el fin de la conquista del voto femenino, lo cual dio como resultado la creación de la Liga

¹ Montserrat Sagot: ¿Importa la Igualdad de las Mujeres en una Democracia? Ángela Acuña y el Sufragismo en Costa Rica. Revista: Reflexiones 2011 90(1). P.6.

² Eugenia Rodríguez. Las luchas por la ciudadanía femenina en Costa Rica (1890–1953). Escuela de Historia, Universidad de Costa Rica.

³ Dra. Eugenia Rodríguez. Cronología las luchas por la ciudadanía femenina en Costa Rica (1890-1953) citando: Acuña, 1969, TI:315.

Feminista, primera organización feminista costarricense, cuya lucha sufragista de casi 30 años culminó con el decreto de **20 de junio de 1949**, con el cual se aprueba constitucionalmente el voto femenino.

Muchos avances en temas de derechos humanos se dieron durante la feroz lucha que dio la Liga Feminista en pos de conseguir el reconocimiento de la ciudadanía para la mujer. No faltó durante esta dura contienda quién sugiriera que el derecho al sufragio se le reconociera solo a las mujeres de mayor estrato social o solo a aquellas que supieran leer y escribir, pero la consigna de aquel grupo de mujeres costarricenses siempre fue la misma: Igualdad de derechos civiles para todos.

También hay que saber que las mujeres luchaban por otros derechos, tales como la equidad de salarios (lucha que en la práctica aún permanece), puesto que en el no reconocimiento de la ciudadanía plena de las mujeres se sustentaban también otras formas de discriminación, como señala Marta Solano “se pensaba que la desigualdad respecto de la ciudadanía se extendía a los otros ámbitos”⁴.

Hoy en día, gracias a la lucha sufragista de 30 años que tuvo lugar en territorio costarricense, la mujer es parte fundamental de la dinámica política de nuestro país, ejerciendo dignamente su voto y ocupando cualquier cargo público, incluso la Presidencia de la República, Presidencia de la Asamblea Legislativa o la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

Entendiendo los hechos anteriormente detallados, es imposible negar la importancia histórico-simbólica del **20 de junio** en la construcción de la democracia que, aunque imperfecta, nos ha permitido avanzar en la consecución de derechos y en la aspiración de una democracia más perfeccionada. Un **20 de junio** en diferentes años, marcó el inicio de la lucha y la conquista de un derecho, de vital importancia para la población femenina, pero más aún como símbolo de lucha es de importancia para la igualdad de derechos entre todos los seres humanos, sea la mitad de la población o una minoría.

La lucha por los derechos de las mujeres aún no culmina, porque si en aquella época “para negarles el voto a las mujeres, se apelaba a la diferencia sexual, fundada en el papel social de la maternidad, algo exclusivamente femenino, y a la supuesta falta en las mujeres de habilidad y malicia masculina para la política”⁵, aún ahora se siguen esgrimiendo argumentos semejantes para otros tipos de discriminación de género, sea en el ámbito de los derechos políticos o en otros. La visibilización de nuestra propia historia es fundamental para continuar en el avance de la construcción de la equidad y la justicia social.

⁴ Marta Solano Arias. Unidas por sus derechos: feministas y maestras en 1924. Anuario del Centro de Investigaciones y Estudios Políticos, Universidad de Costa Rica, 2:218. P.14.

⁵ Idem.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DEL 20 DE JUNIO DÍA NACIONAL
DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS DE LAS MUJERES
COSTARRICENSES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara el **20 de junio** Día Nacional del Reconocimiento de los Derechos Políticos de las Mujeres Costarricenses.

Rige a partir de su publicación.

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Jorge Arturo Arguedas Mora

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Francisco Camacho Leiva

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Ana Patricia Mora Castellanos

José Antonio Ramírez Aguilar

Ronal Vargas Araya

Gerardo Vargas Varela

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

13 de octubre de 2014.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 21800.—C-74860.—(IN2014073795).

PROYECTO DE LEY

LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PUNTARENAS PARA QUE DESAFECTE, SEGREGUE LOTES DE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y LOS DONE PARA EFECTOS DE TITULACIÓN A FAMILIAS BENEFICIARIAS DEL ASENTAMIENTO CONSOLIDADO, CARMEN LYRA

Expediente N.º 19.366

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La pobreza, el desempleo, la vivienda y la vulnerabilidad infantil, son los temas primordiales de resolver en Puntarenas, especialmente en el cantón central, donde existen distritos como Barranca que son unidades territoriales pequeñas con una gran población, que demanda con toda justicia, una mejor calidad de vida, lo cual implica, mejores servicios públicos, educación, vivienda, salud, etc.

Según lo establece la división político-administrativa, el cantón central de Puntarenas es parte de la sexta provincia del país siendo su cabecera, y además, es uno de los sitios más poblados del país. Está conformado por 16 distritos administrativos, y tiene una extensión/área de 1.842,33 km² de acuerdo con datos suministrados por el Instituto Geográfico Nacional, con una población estimada para el año 2011, de 125.059 habitantes.

Asimismo, cuenta con 4 distritos urbanos (distrito Primero o distrito Centro, Chacarita, El Roble y Barranca), 11 distritos rurales, y la isla del Coco. Además tiene 4 concejos municipales de distritos (Monteverde, Lepanto, Cóbano y Paquera).

El cantón Central de Puntarenas, tiene una población económicamente activa estimada para el año 2011, en 46.605 personas, mientras que, las personas fuera de la fuerza de trabajo con 15 años o más, representan un 51,8%.

Su población está ubicada principalmente en el rango de edad de 0-14 años, 27.591 personas, y de 15-64 años, 73.342 personas, lo cual significa que un 22% está en un rango de edad potencialmente más expuesto a la vulnerabilidad y riesgo social.

Según el Estado de la Nación (basado en los censos nacionales de población y vivienda para el año 2011), la población ocupada por sector económico indica que un 17,2% de la fuerza laboral ocupada se ubica en el sector primario, un 16,1% en el sector secundario, y un 66,6% en el sector terciario. Mientras que, la población fuera de la fuerza de trabajo de 12 años o más, para ese mismo año, representa un 0,5% de rentistas, un 10,4% pensionados, un 32,1% de personas estudiando, un 39,2 en oficios domésticos y un 17,7% en otros.

En cuanto a los datos de educación, si bien el mismo censo refleja un estado de alfabetismo de un 97,1% de la población para el cantón Central, el nivel educativo indica que un 16,2% de la población posee la primaria incompleta y un 27,9% la primaria completa; un 22,9% la educación secundaria incompleta y solo un 13,6% la secundaria completa; en tanto, un 14,6% acceden a la educación superior, lo cual significa que una buena cantidad de jóvenes queda desplazado del sector educativo y laboral.

Ahora bien, el distrito de Barranca, situado en el lugar número 263 del índice de desarrollo social de Mideplán, para el año 2013, concentra en un área de territorio de 35,07 km², una población de 34.800 habitantes, lo cual sumado al distrito de Chacarita que concentra en un área de 4,84 km² de territorio una población de 21.118 habitantes, constituyen el 47,1% del total de la población del cantón Central de Puntarenas.

Esto indudablemente genera demandas de esta población a las autoridades locales y nacionales, para que estas generen programas y proyectos dirigidos a la atención integral de la población, en especial de la afectada por la pobreza, exclusión y vulnerabilidad; con enfoque de derechos, equidad de género y diversidad y con criterios de calidad, cobertura y oportunidad.

El asentamiento de vivienda Carmen Lyra, es un asentamiento consolidado que data de unos treinta años atrás, y cuyas familias poseedoras u ocupantes de buena fe, representan unas setecientas cincuenta personas las cuales habitan unas ciento cincuenta casas ya construidas.

De hecho, ya la Municipalidad de Puntarenas asignó en su presupuesto un monto cercano a los catorce millones de colones para iniciar el levantamiento del perímetro de la finca, conforme el mosaico catastral y el catastro de los lotes del dicho asentamiento.

Por esa razón, es que se presenta este proyecto de ley, el cual pretende resolver una legítima demanda material y de derechos humanos externada por las humildes pero muy honorables familias poseedoras u ocupantes de buena fe de ese terreno municipal, lo cual vendría a darles paz y tranquilidad, porque durante décadas han estado solicitando a las autoridades locales dar este paso, y encuentran en las autoridades actuales una actitud de respeto y aceptación a esta solicitud, la cual solo puede ser solucionada mediante una iniciativa de ley.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos el presente proyecto de ley, para su estudio y aprobación final por parte de los señores diputados y las señoras diputadas que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PUNTARENAS
PARA QUE DESAFECTE, SEGREGUE LOTES DE UN INMUEBLE DE
SU PROPIEDAD Y LOS DONE PARA EFECTOS DE TITULACIÓN
A FAMILIAS BENEFICIARIAS DEL ASENTAMIENTO
CONSOLIDADO, CARMEN LYRA**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Puntarenas, cédula de persona jurídica N.º 3-014-042114, para que desafecte, segregue y done los lotes que correspondan de la finca de su propiedad inscrita bajo el Sistema de Folio Real, partido de Puntarenas, con matrícula N.º 6-043828-000.

Dicha finca madre se describe así: su naturaleza es terreno construido. Dicho terreno está situado en el distrito 8º Barranca; cantón Central de Puntarenas; provincia de Puntarenas. Linderos: linda al norte con calle pública; al sur con depósito de materiales Hermanos Sánchez; al oeste con Racionalización de la Carne; y al este con Racionalización de la Carne. Medida: mide treinta y siete mil ochocientos noventa y seis metros con sesenta y un decímetros cuadrados (37896.61dm²).

ARTÍCULO 2.- Los lotes por segregarse serán traspasados a título gratuito, en beneficio de las familias poseedoras u ocupantes de buena fe, de los terrenos correspondientes ubicados en el asentamiento consolidado Carmen Lyra del distrito de Barranca del cantón Central de Puntarenas, conforme a los planos catastrados debidamente aprobados por la Municipalidad del cantón de Puntarenas.

Los inmuebles donados se destinarán exclusivamente al desarrollo de la solución del problema habitacional correspondiente.

La Municipalidad del cantón de Puntarenas determinará mediante acuerdo municipal, debidamente motivado, los beneficiarios finales de esta ley, quienes destinarán al régimen de patrimonio familiar el inmueble donado respectivo.

ARTÍCULO 3.- Cláusula de reversión

Procederá de pleno derecho la inmediata reversión de la propiedad de cualquier bien inmueble donado a favor de la Municipalidad de Puntarenas, en caso que el terreno correspondiente se destine a otra finalidad o uso no autorizado por la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Autorízase a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Karla Prendas Matarrita
DIPUTADA

13 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Puntarenas, para que analice, estudie, dictamine y haga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, laboral y cultural de toda la provincia de Puntarenas, la cual se tramitará bajo el Expediente N.º 19.202.

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 21801.—C-71930.—(IN2014073796).

PROYECTO DE LEY

LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REACCIÓN RÁPIDA ANTE DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD (LEY YERELIN)

Expediente N.º 19.367

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El tema de niños, niñas y personas adolescentes desaparecidas debe ser uno de los temas de primer orden en la agenda nacional. La protección de este grupo etario merece nuestra discusión reflexión. La aprobación de iniciativas que fortalezcan los sistemas de protección integral que ya recoge nuestro Código de la Niñez, son un avance en esta materia, sin embargo, se hace necesario establecer mecanismos legales vía ley de la República que complementen este sistema de protección a nuestra niñez y personas adolescentes permitiéndonos estar en sintonía con los convenios que sobre la materia nuestro país ha aprobado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico.

El Estado y la sociedad civil deben participar con mayor beligerancia en este tema, en días anteriores este diputado, presentó una excitativa al Plenario legislativo que en lo conducente dice:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ACUERDO LEGISLATIVO

Considerando:

PRIMERO: Que durante el primer semestre del presente año, un total de 169 menores de edad fueron reportados como personas desaparecidas; de ellas solo ocho fueron encontradas. Este número supera los casos reportados en todo el año 2013 donde se registraron en total 63 desaparecidos menores de 18 años, de los cuales se encontraron solo 12.

SEGUNDO: Que en nuestro país, salvo de que existan señales violencia, la respuesta oficial de las autoridades de policía frente a casos de desaparición de niños mayores de 13 años, no es inmediata. Por lo que las familias de estos se ven obligadas muchas veces a tener que esperar entre 48 y 72 horas antes de poder plantear formalmente la denuncia por una posible sustracción de menor.

TERCERO: Que es imperativo reforzar los mecanismos de protección especial para los niños desaparecidos pues, aunque nuestra legislación penal tipifica delitos tales como el raptó, secuestro, trata y explotación sexual, Costa Rica requiere también de mecanismos más ágiles para la activación y difusión de alertas, que integren a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional, para mantener actualizada las alertas en caso de desaparición, independientemente de que esta sea producto de una sustracción o de la propia fuga del menor de su hogar.

CUARTO: Que actualmente, autoridades de policía de diversos países han incorporado, -en el ámbito de sus competencias-, programas no necesariamente regulados por ley, que facilitan la búsqueda y localización de menores desaparecidos dentro de sus territorios. Estos mecanismos -que otorgan un papel preponderante a la ciudadanía- ofrecen criterios de coordinación para la inmediata activación, actualización y desactivación de las alertas en caso de desaparición de un menor de edad. El más conocido y difundido de estos programas es el "Sistema de Alerta Amber".

QUINTO: Que ese sistema promueve la participación voluntaria de la sociedad civil en la búsqueda y difusión inmediata de información relativa al menor desaparecido. Su implantación en diversos países contribuyó al aumento del número de casos de menores localizados. Existen diversas versiones basadas en el plan original, el cual fue creado y desarrollado por el Estado de Texas, E.U.A., como respuesta de su ciudadanía, tras la desaparición y posterior asesinato de la niña Amber Hagerman, ocurrida en 1996. Desde entonces diversos países lo han adoptado en sus respectivas jurisdicciones locales, regionales y estatales.

SEXTO: Que actualmente Costa Rica cuenta con instrumentos internacionales dirigidos a la protección de los menores de edad, dentro de los que figuran la Convención sobre los Derechos del Niño, el protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, así como el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños y el Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

SÉTIMO: Que de conformidad con su Ley Orgánica corresponde a la Procuraduría General de la República: "Velar por la aplicación correcta de convenios, tratados internacionales, leyes, reglamentos y otras disposiciones sobre esas materias. Investigar, de oficio o a petición de parte, toda acción u

omisión que infrinja la normativa indicada”, y en general: “defender los derechos humanos de los habitantes de la República (...) consagrados por la Constitución Política, así como los derechos civiles y políticos definidos en las convenciones que sobre derechos humanos tenga firmadas y ratificadas la Nación”. (Artículo 3 incisos h) y k) de la Ley N.º 6815, de 21 de setiembre de 1982).

OCTAVO: Que según los artículos 170 Constitucional y 4 del Código Municipal, corresponde a nuestras 81 corporaciones municipales, dentro del ámbito de su autonomía, “impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos (...), en favor de la igualdad y la equidad de género”. (Artículo 4 inciso i) de la Ley N.º 7794, del 18 de setiembre de 1998.

POR TANTO:

El Plenario legislativo, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias y constitucionales, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Realizar un atento y respetuoso exhorto al titular de la Procuraduría General de la República, y a los 81 gobiernos locales de Costa Rica, para que de manera conjunta y coordinadamente, y en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, integren, o en su caso, adecuen y homologuen, los protocolos tendientes a la búsqueda y localización de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, conforme a los protocolos del "Programa Alerta Amber" que el Pleno Legislativo solicita adoptar desde los niveles de gobierno nacional y local.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo legislativo al titular de la Procuraduría General de la República, así como a las presidencias de los concejos municipales y a sus respectivas alcaldías de los 81 municipios, para su conocimiento y fines precisados con anterioridad.

San José, 9 de setiembre de 2014.

Con esta excitativa se pretendió hacer conciencia de este problema que hay que ponerle la debida atención, sin embargo considero que es fundamental que en el país exista como lo vienen haciendo muchos países un procedimiento ágil como el que se propone en la presente iniciativa, donde, ante la noticia de una desaparición, permita alertar a responsables de pasos fronterizos, a entidades como el Patronato Nacional de la infancia y a otras fuerzas de seguridad, incluso internacionales, para reforzar al máximo la atención y de este modo prevenir casos de trata de personas, raptos o secuestro.

El procedimiento de alerta de niños, niñas y adolescentes desaparecidos que se crea en este proyecto de ley, encuentra su fundamento en lo anterior dicho, y tomando como ejemplo países como Estados Unidos, que en el año 1996 creó el Alerta Amber, de la cual ya hemos hecho referencia y que mediante la creación de un sistema de advertencia temprana permite ayudar a localizar y resguardar niños que también hayan sido secuestrados.

Mediante el sistema Amber, una vez que se notifica a las autoridades policíacas el secuestro de un niño, estas determinan mediante un protocolo preestablecido, la emisión de un alerta y se envía por fax a los medios de comunicación una alerta de desaparición, que se transmite a millones de televidentes y radioyentes. Las estaciones de televisión y cable anuncian el alerta constantemente en la parte inferior de la pantalla con el retrato del niño, y una descripción del posible secuestrador.

Esta iniciativa de ley, pretende cumplir con ese propósito, esta alerta debe ser rápida en su respuesta, fomentando la participación de la sociedad civil, y estamos seguros que por el principio de solidaridad, las instituciones que aquí se involucran o que en la discusión de este proyecto puedan involucrarse, como las empresas privadas e instituciones gubernamentales se logrará el objetivo propuesto.

El caso de la desaparición de la niña Yeredyn y otros muchos más son ejemplos de un tema que requiere de instrumentos legales que permitan a nuestro país enfrentar este fenómeno que aumenta cada día.

Este diputado considera que este esfuerzo para proteger nuestra niñez y personas adolescentes debe ir más allá, por lo que se propone el siguiente proyecto de ley a consideración de las diputadas y los diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE REACCIÓN RÁPIDA
ANTE DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE PERSONAS
MENORES DE EDAD (LEY YEREDYN)**

ARTÍCULO 1.- El objeto de la presente ley es establecer el procedimiento de reacción rápida ante casos de desaparición y o sustracción de niños, niñas y personas adolescentes hasta los dieciocho años, para permitir su búsqueda de forma inmediata logrando su ubicación y resguardo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá como niño, niña o adolescente, a cualquier persona menor de dieciocho años de edad, cuyo paradero sea desconocido para su familia o por parte de sus tutores o encargados o quienes circunstancialmente pudieran tener su guardia o custodia, en tanto las circunstancias que rodean la desaparición hagan presumir que ha sido sustraído del control de quienes lo detentaban, sin el consentimiento y/o conocimiento de los mismos, ya sea por sí o por la acción de otra persona.

ARTÍCULO 3.- Los principios que rigen esta ley son de celeridad, inmediatez y solidaridad.

ARTÍCULO 4.- En la aplicación de esta ley deberá prevalecer siempre el interés superior del niño o niña.

ARTÍCULO 5.- El procedimiento de alerta de niños, niñas o adolescentes desaparecidos debe de entenderse como el conjunto de acciones coordinadas por la autoridad competente, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.

ARTÍCULO 6.- La aplicación de la presente ley le corresponde al Ministerio de Seguridad Pública quien deberá coordinar sus acciones con el Patronato Nacional de la Infancia, el Sistema de Emergencias 911, y la Dirección de Migración y Extranjería.

ARTÍCULO 7.- Para el cumplimiento de esta ley el Ministerio de Seguridad Pública creará una Unidad de Alerta, Búsqueda y Seguimiento para niños y niñas desaparecidas o que hayan sido sustraídas.

ARTÍCULO 8.- Esta Unidad tendrá su sede en el Ministerio de Seguridad Pública y estará conformada por el personal idóneo para el cumplimiento de estas tareas. Las plazas que requiera dicha Unidad se llenarán con personal del mismo

Ministerio o de otras instituciones o ministerios que podrán trasladar funcionarios a esta Unidad a cargo del presupuesto de la institución que cede la plaza.

Deberá de nombrarse un encargado de esta Unidad de libre nombramiento y remoción del jerarca del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 9.- Para los fines de esta ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá crear y administrar un Registro de Niños, Niñas o Adolescentes desaparecidos o sustraídos, la información de este registro será compartida con quienes participen en la localización y resguardo de niños, niñas, o personas adolescentes. Quien dirija esta Unidad será el responsable del uso que se le dé a este registro.

ARTÍCULO 10.- Este Registro Nacional de Búsqueda e Identificación de Personas menores desaparecidas funcionará todos los días del año, y tendrá habilitada una línea permanente especial gratuita durante las 24 hrs del día a través de la cual se podrán efectuar denuncias, evacuar consultas y proveer informaciones referidas a la desaparición o ubicación de niños, niñas o adolescentes buscados.

ARTÍCULO 11.- Este Registro creará una página web donde se difundirán aquellos datos que las autoridades competentes consideren necesarios o convenientes a los fines de la presente ley. Esta página deberá de compartirse en forma prioritaria con las instituciones que forman parte del Sistema de protección de los derechos de la niñez.

ARTÍCULO 12.- El procedimiento de alerta de niños, niñas o adolescentes desaparecidos, se regirá por los siguientes parámetros:

- 1.- Cuando se tenga información de la desaparición de un niño o niña o persona adolescente las acciones para su localización y resguardo deberán de ejecutarse en forma inmediata.
- 2.- La Unidad de búsqueda y seguimiento de personas menores desaparecidas enviarán alertas a todas las autoridades en las fronteras, puertos, servicios de guardacostas, y a la Dirección de Migración y Extranjería con el fin de evitar la salida del país del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o se presume desaparecido. Esta comunicación se hará extensiva al Patronato Nacional de la Infancia y al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se presuma se encuentra en otro país.
- 3.- Deberá enviar alertas internacionales a todas las autoridades extranjeras informando sobre la desaparición o sustracción del menor.
- 4.- Solicitar información en hospitales públicos y privados, Ministerio Público, albergues o cualquier otro recinto que albergue temporalmente a

personas menores de edad con el objetivo de recoger indicios que permitan localizar el menor.

5.- Activar los protocolos de actuación para estos casos.

6.- Coordinar con las instituciones públicas del Estado la realización de acciones concretas para su localización y resguardo.

7.- Poner en conocimiento de las autoridades judiciales de forma inmediata la denuncia cuando se presume que los hechos corresponden a un delito, como secuestro o con fines de explotación.

8.- Elaborar un informe de las actuaciones que se han realizado durante las primeras cinco horas del suceso.

ARTÍCULO 13.- Las dependencias policiales o judiciales deberán recibir en forma inmediata las denuncias sobre búsqueda o extravío de niños, niñas o adolescentes, debiendo comunicarla de inmediato al Ministerio Público para lo que corresponda.

ARTÍCULO 14.- Funciones de la Unidad de Alerta y Seguimiento de personas menores desaparecidas:

a) Coordinar, impulsar y ejecutar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera, de toda persona definida en el artículo 2 de la presente ley.

b) Establecer un procedimiento de alerta nacional para la búsqueda e identificación de niños, niñas y adolescentes. Para la ejecución de dicho procedimiento coordinará sus acciones con el Patronato Nacional de la Infancia, el Sistema de Emergencias 911, y deberá de incluir al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para la optimización de tareas de búsqueda en otros países.

c) Solicitar datos, información o documentación a toda persona o autoridad pública que participe en operativos de búsqueda de las personas indicadas en esta ley.

d) Establecer protocolos de actuación para el cumplimiento de sus objetivos, los cuales deberán ser compartidos con las instituciones que participen en la desaparición de personas menores de edad.

e) Proveer asistencia técnica y entrenamiento a las instituciones que tengan a su cargo velar por el cumplimiento de esta ley.

f) Elaborar un informe anual sobre su actuación, con información estadística de los casos registrados y su resolución. Este informe será público.

g) Formular recomendaciones a los medios de comunicación para el tratamiento de los casos de búsqueda e identificación de niños, niñas o adolescentes, propiciando el uso de pautas informativas que permitan garantizar la intimidad de las personas involucradas, sin comprometer las investigaciones en curso ni la integridad física y psíquica de las mismas.

ARTÍCULO 15.- Conforme al principio de solidaridad que establece esta ley, las empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales que participen en telefonía móvil pondrán en conocimiento de sus clientes a través de mensajes de texto, correos o cualquier otro medio que estos determinen la difusión de las alertas que emita la Unidad de búsqueda y seguimiento de personas menores desaparecidas.

ARTÍCULO 16.- Los centros comerciales, mercados, bancos, centros de diversión para niños y niñas, terminales de buses, aeropuertos, podrán en conocimiento de sus clientes por los medios que estos determinen las alertas que emita la Unidad de búsqueda y seguimiento de personas menores desaparecidas.

ARTÍCULO 17.- La activación del procedimiento de búsqueda de niños, niñas y personas adolescentes desaparecidas es independiente de los procedimientos o las investigaciones que las autoridades judiciales inicien en cada caso.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades que hubieran efectuado comunicaciones que fueran puestas en conocimiento del Registro creado por esta ley, deberán informar cualquier novedad trascendente de la causa, en especial el hallazgo de la persona buscada.

ARTÍCULO 19.- El funcionario o empleado público que estando obligado por la presente ley, omita o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una persona desaparecida, será destituido de su cargo sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o administrativas que le puedan corresponder, previo debido proceso.

Esta ley rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales
DIPUTADO

13 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 21802.—C-162130.—(IN2014073800).